



No. 125/2015  
México D.F., a 5 de agosto de 2015

**ATRAE SCJN AMPARO CONTRA OMISIÓN DE EXPEDIR LEY REGLAMENTARIA EN RELACIÓN CON EL GASTO DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS EN MATERIA DE COMUNICACIÓN SOCIAL**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 132/2015, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

En dicho asunto, Artículo 19, asociación civil dedicada a la promoción y defensa de las libertades de expresión y de prensa, promovió juicio de amparo en contra de la omisión del Congreso de la Unión de cumplir con el artículo Tercero Transitorio de la reforma político-electoral publicada el diez de febrero de dos mil catorce, y expedir una ley reglamentaria del artículo 134 de la Constitución, en relación con el gasto de las entidades públicas destinado a la comunicación social.

El juez de Distrito que conoció de la demanda de amparo sobreseyó en el juicio, razón por la cual la asociación interpuso un recurso de revisión, en el cual propone se estudien las cuestiones de fondo relativas a la omisión legislativa que reclama del Congreso de la Unión.

La Primera Sala determinó atraer el amparo en revisión, a fin de estar en posibilidad de dilucidar si fue correcto el sobreseimiento decretado por el juez, quien sostuvo, por una parte, que la materia del litigio es de naturaleza electoral y, por otra, que en el juicio de amparo no pueden reclamarse omisiones legislativas, sino solamente actos.

Además, de superarse las cuestiones procesales mencionadas, la Suprema Corte podría estudiar el fondo del asunto. En específico, analizaría si una asociación civil como Artículo 19 tiene interés para promover juicios de amparo en temas relacionados con las libertades de expresión y de prensa, así como si la omisión en que incurrió el Congreso de la Unión al no legislar sobre comunicación social es violatoria de derechos



No. 126/2015  
México D.F., a 5 de agosto de 2015

**RESUME PRIMERA SALA COMPETENCIA PARA REVISAR EL DERECHO HUMANO AL ACCESO A LA EDUCACIÓN GRATUITA**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la reasunción de competencia 51/2015, presentada por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, cuyo tema es el derecho humano al acceso a la educación gratuita.

La Primera Sala, una vez más, reasumió su competencia para conocer de un amparo en revisión en el que un estudiante de la Facultad de Biología de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, impugnó la constitucionalidad del Acuerdo del Consejo Universitario, mediante el cual determinó que, a partir del ciclo escolar de dos mil catorce, los alumnos que cursarán la educación media superior y superior deberán cubrir las cuotas de inscripción o reinscripción correspondientes.

El citado estudiante, al encontrarse obligado a pagar una cuota para realizar su reinscripción, promovió juicio de amparo en contra del Acuerdo antes descrito, por estimar que violenta en su perjuicio diversos derechos humanos, ya que al no liquidar el importe se produciría un daño irreparable al no poder continuar con sus estudios. La juez de Distrito le concedió el amparo para el efecto de desincorporarlo de la obligación de cubrir tales cuotas en los subsecuentes ciclos escolares. Inconformes tanto el Rector como el Tesorero de la señalada Universidad interpusieron el recurso de revisión que aquí solicitaron reasumir.

La importancia y trascendencia del asunto radica en la posibilidad de analizar la constitucionalidad del Acuerdo referido, en cuanto el derecho humano al acceso a la educación, ya que condiciona la inscripción al pago de una cuota y, además, en cuanto al principio de progresividad, pues el artículo 138 de la constitución local establece la gratuidad de la educación en todos sus niveles, incluyendo el de licenciatura.

La Sala estimó que en el análisis del recurso de revisión se podrán abarcar las siguientes interrogantes: a) ¿Cuál es el referente normativo que dota de contenido al derecho a la educación? b) ¿El reconocimiento de la educación gratuita a nivel medio superior y superior en una Constitución Local es exigible judicialmente? c) ¿El derecho a una educación gratuita a nivel medio superior y superior reconocido en una Constitución Local es absoluto o puede limitarse, sin que implique violación al principio de progresividad? d) ¿De poder limitarse, se tiene que motivar dicha decisión?



No. 127/2015  
México D.F., a 5 de agosto de 2015

**RESUELVE LA SEGUNDA SALA AMPARO POR LA REALIZACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS EN EL MERCADO DE PRODUCTOS AVÍCOLAS**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), a propuesta del Ministro Alberto Pérez Dayán, resolvió un amparo derivado del procedimiento seguido por la Comisión Federal de Competencia en el que sancionó a diversas personas morales y físicas por la realización de prácticas monopólicas absolutas en el mercado de producción, distribución y comercialización de productos de la industria avícola; la conducta consistió en fijar precios para la venta, entre otros, de pechuga de pollo y pierna con muslo.

En la determinación adoptada por la Sala se expresa que el artículo 28 constitucional es claro en prohibir expresamente los monopolios y las prácticas monopólicas, por lo que éstas, al afectar la eficiencia de los mercados de bienes y servicios, daña al consumidor, al público en general o a la sociedad, y no solamente cuando ese tipo de actos tenga por objeto el alza de precios u obligar a los consumidores a pagar precios exagerados; en otras palabras, la Constitución prohíbe y ordena sancionar cualquier acuerdo que tenga por objeto la fijación de precios.

Sobre esa base también se indicó que el artículo 9, fracción I de la Ley Federal de Competencia Económica, no excede lo dispuesto en la Constitución Federal, ya que es congruente con la protección que ahí se ordena, en virtud de que sanciona la fijación de precios de venta o compra de bienes o servicios ofrecidos en el mercado.



**PRIMERA SALA ATRAE AMPARO QUE DETERMINARÁ INDEMNIZACIÓN A VÍCTIMAS POR DAÑO MORAL**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió las solicitudes de ejercicio de las facultades de atracción 56 y 57, ambas de 2015, a propuesta del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En ellas se atrajo tanto el amparo promovido por una persona que demandó el pago de daño moral causado por el fallecimiento de su hija por negligencia médica y actos discriminatorios, al establecer como elemento determinante en dicho pago la situación económica de la víctima, como el amparo promovido por el Gobierno del Distrito Federal.

A lo largo de la secuela procesal y tomando en consideración las sentencias de amparo que se dictaron, la Sala responsable ha variado el monto de indemnización por tal concepto, debido a que el tribunal colegiado le ha indicado diversos elementos que deben ser tomados en consideración para tales efectos.

La Primera Sala determinó atraer los dos amparos directos, toda vez que, en su momento y sin prejuzgar su resolución de fondo, estará en posibilidad de pronunciarse sobre los parámetros que resultarían aplicables para determinar el monto que debe resarcirse a la víctima en una demanda de daño moral cuando el obligado es un ente público, o si bien cabe hacer distinciones, en virtud de que existe la presunción de que al mermar el patrimonio de dicho ente, se llegaren a vulnerar otros programas, afectándose el resto de los ciudadanos.

Así, el análisis de la situación descrita constituye un tema de importancia y trascendencia, ya que permitirá pronunciarse sobre lo siguiente: a) El derecho humano a la justa indemnización en términos del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el 1º constitucional. b) Los elementos que se deben tomar en consideración para fijar la cantidad por concepto de reparación del daño moral cuando es condenado un ente público y, c) Sobre si hay afectación al interés general en caso de concederse el amparo a la actora en el juicio ordinario de origen



Comunicados Suprema Corte de Justicia de la Nación

Agosto 2015

No. 129/2015  
México D.F., a 6 de agosto de 2015

**PRIMERA SALA REASUME AMPARO SOBRE EL INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR  
NORMAS REFERENTES AL MATRIMONIO Y CONCUBINATO, EN PAREJAS  
HOMOSEXUALES**

En sesión de 5 de agosto de 2015, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la reasunción de competencia 26/2015, presentada por el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

El asunto deriva de un juicio de amparo promovido por cuarenta y ocho personas que se ostentaron como homosexuales y lesbianas residentes en el estado de Nuevo León, en el que impugnaron los artículos 147 y 291 Bis del Código Civil de dicha entidad federativa, que circunscriben el matrimonio y el concubinato a las parejas conformadas por un hombre y una mujer, por estimar que son discriminatorios en razón de preferencia sexual

La Primera Sala determinó reasumir su competencia para conocer de la revisión del juicio referido, toda vez que podrá analizar el interés legítimo del colectivo para impugnar normas consideradas discriminatorias, aunque no exista acto de aplicación, particularmente respecto de la figura del concubinato, así como determinar la procedencia o no de medidas de reparación integral en el caso, como son la disculpa pública, indemnización y rehabilitación en el marco del artículo 1° de la Constitución Federal, como lo solicitaron los quejosos.



No. 130/2015  
México D.F., a 7 de agosto de 2015

**FIRMAN SCJN Y CJF CONVENIOS DE COLABORACIÓN CON LAS FUNDACIONES UNAM Y MIGUEL ALEMÁN PARA APOYAR LA FORMACIÓN PRÁCTICA DE ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS**

- Los convenios suscritos permitirán a estudiantes de la Máxima Casa de Estudios realizar prácticas judiciales y de servicio social dentro de la Suprema Corte, el Consejo de la Judicatura Federal, así como en los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito
- La Fundación UNAM realizará una aportación económica para el sostenimiento del programa, que se suma a los recursos destinados por el Poder Judicial
- Los estudiantes más sobresalientes tendrán la oportunidad de realizar estudios de posgrado en el extranjero en materia de juicios orales, a través de las becas que otorgará, para ese efecto, la Fundación Miguel Alemán
- Con estos convenios, el Poder Judicial de la Federación fortalece la colaboración con organizaciones de la sociedad civil y promueve la formación y capacitación de futuros profesionistas. Con el propósito de fortalecer la colaboración con organizaciones sociales y apoyar la formación práctica de estudiantes universitarios, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y el Consejo de la Judicatura Federal (CJF) suscribieron convenios de colaboración con la Fundación UNAM y con la Fundación Miguel Alemán

Durante el acto, el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la SCJN y del CJF, afirmó que, mediante la suscripción de dichos convenios, “la Suprema Corte reconoce la trascendental misión que ha tenido la Universidad Nacional a lo largo de su historia, a través de la generación de conocimiento científico, la promoción de la cultura y la formación de jóvenes comprometidos con México”

Asimismo, el Ministro Presidente destacó que los jóvenes universitarios que participen en el programa, “tendrán un mayor acercamiento a las instituciones judiciales más importantes en nuestro país, y podrán aplicar el conocimiento obtenido en el aula, a la práctica cotidiana de la administración e impartición de justicia”.

Los convenios suscritos permitirán a estudiantes de la UNAM realizar prácticas judiciales y de servicio social dentro de la Suprema Corte, el Consejo de la Judicatura Federal, así como en los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito que integran el Poder Judicial de la Federación

Las Fundaciones UNAM y Miguel Alemán, sensibles a la importancia de vincular a los estudiantes con la judicatura federal, aportarán recursos económicos para complementar el apoyo que durante doce meses reciben los practicantes por parte del Poder Judicial, así como para otorgar becas a los estudiantes más sobresalientes, con la finalidad de realizar estudios en el extranjero en materia de juicios orales

Además de apoyar a los estudiantes universitarios en su formación profesional, las instituciones firmantes podrán desarrollar actividades conjuntas para difundir la cultura jurídica y promover el conocimiento del Derecho entre la ciudadanía

Durante el acto estuvieron presentes, además del Ministro Aguilar Morales, los Ministros Olga Sánchez Cordero, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Alberto Pérez Dayán, así como el Lic. Dionisio Alfredo Meade y García de León, Presidente de la Fundación UNAM, el Lic. Miguel Alemán Velasco, Presidente de la Fundación Miguel Alemán, y el Ing. Carlos Slim Helú



No. 131/2015  
México D.F., a 7 de agosto de 2015

**PRIMERA SALA ATRAE AMPARO RELACIONADO CON UNA SUPUESTA PRÁCTICA MÉDICA NEGLIGENTE, EN PERJUICIO DE UN MENOR**

En sesión de 5 de agosto del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 547/2014, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz

El asunto deriva de un juicio ordinario civil promovido por los padres de un menor, mediante el cual reclamaron una indemnización por responsabilidad civil subjetiva y daño moral, derivados de una supuesta práctica médica negligente, consistente en la realización de un estudio de resonancia magnética de cráneo que requirió un procedimiento anestésico a causa del cual los progenitores manifestaron que el niño sufrió una incapacidad total permanente

El juez de primera instancia resolvió condenar tanto al laboratorio como al médico anestesiólogo pediátrico. El tribunal de alzada modificó la sentencia en lo relativo a la cuantificación del daño moral, que asciende a más de 20 millones de pesos. El apoderado del laboratorio promovió un juicio de amparo en contra de dicha resolución

La Primera Sala determinó atraer el amparo, toda vez que, en su momento y sin prejuzgar su resolución de fondo, estará en posibilidad de analizar el control de convencionalidad ejercido por el juez de primera instancia y confirmado por la Sala responsable, mediante el cual inaplicó el plazo de prescripción de la acción previsto en el artículo 1934 del Código Civil para el Distrito Federal (dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño), con base en el interés superior del menor. Asimismo, el Alto Tribunal podrá pronunciarse sobre las obligaciones de un prestador de servicio de laboratorio y diagnóstico respecto de la normativa relacionada con el expediente clínico y el uso de la anestesia, la distribución de las cargas probatorias en casos de negligencia médica y la valoración de pruebas periciales tomando en cuenta el grado de especialización médica



No. 132/2015  
México D.F., a 7 de agosto de 2015

**PRIMERA SALA DETERMINA QUE LA FALTA DE INFORMACIÓN SOBRE RIESGOS Y BENEFICIOS QUIRÚRGICOS, HACE PROCEDENTE LA ACCIÓN POR DAÑO MORAL**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, resolvió el amparo directo 42/2012 y sus relacionados, en la sesión celebrada el 5 de agosto de 2015. En ellos se fijó, entre otras cuestiones, el alcance que tienen las cartas de consentimiento informado en los procedimientos de atención médica

El caso derivó de una cirugía de reemplazo de cadera que se le practicó a una persona en el Instituto Nacional de Rehabilitación, en la cual se produjo una lesión en el nervio ciático que le provocó cierto grado de incapacidad. Inconforme con dicho acto médico la paciente demandó el pago del daño material y moral al Instituto y a los médicos que le atendieron.

La Primera Sala determinó que la falta de información suficiente acerca de los riesgos y beneficios del procedimiento quirúrgico al cual una persona será sometida hace procedente la acción de daño moral, pues con base en el derecho de autodeterminación del paciente se le debe de otorgar toda aquella que le resulte suficiente para ponderar sus alternativas y elegir la que considere más benéfica. Por ende, se determinó que resulta insuficiente la existencia de documentos genéricos y abstractos firmados por los pacientes que no reúnan los requisitos mínimos establecidos en la Norma Oficial Mexicana 168-SSA-1998.

Del expediente clínico, (vigente al momento de los hechos que originaron el caso) para acreditar que la paciente consintió que se le practicara el acto médico y que asumió los riesgos que éste implicaba.

Por su parte, también se estableció que las cartas de consentimiento informado no deben ser vistas como una carga excesiva para los profesionales de la salud, sino que éstos deben de comprender que en dicha figura se encuentra una herramienta legal que les otorga seguridad jurídica evitando reclamaciones en su contra, cuyo número se ha incrementado significativamente en los últimos años, pues en caso de no informar los riesgos y beneficios de la operación al paciente, los médicos abandonan su obligación de medios y asumen los riesgos por sí solos, quedando en una situación vulnerable.

Finalmente, la Primera Sala exhortó a las autoridades sanitarias para que, en el ámbito de sus competencias, implementen las políticas públicas que estimen pertinentes para que los médicos informen debidamente a sus pacientes sobre los beneficios y riesgos esperados antes de la aplicación de cualquier procedimiento diagnóstico, terapéutico, rehabilitatorio, paliativo o de investigación que lo amerite





No. 133/2015  
México D.F., a 10 de agosto de 2015

**AÚN SIN CONCLUIR, LA ARMONIZACIÓN DE LAS CONSTITUCIONES LOCALES CON LA REFORMA EN MATERIA DE DERECHOS INDÍGENAS: MINISTRO PRESIDENTE LUIS MARÍA AGUILAR MORALES**

- Independientemente de ello, el Poder Judicial de la Federación puede hacer una aplicación directa de la Norma Constitucional, para garantizar el pleno respeto a los derechos humanos, dijo en la ceremonia conmemorativa del Día Internacional de los Pueblos Indígenas.
- Para contribuir a garantizar estos derechos y el acceso a la justicia de los integrantes de los pueblos indígenas, la SCJN y el Instituto Federal de Defensoría Pública están haciendo su trabajo, afirmó. El Ministro Luis María Aguilar Morales, presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y del Consejo de la Judicatura Federal (CJF), destacó que todavía no concluye el proceso legislativo para armonizar las constituciones locales con la reforma constitucional en materia indígena, pero que el Poder Judicial de la Federación (PJF) puede hacer una aplicación directa de la Norma Constitucional.

Al encabezar la ceremonia conmemorativa del Día internacional de los pueblos indígenas. Acceso a la justicia, en el Área de Murales de este Alto Tribunal, el Ministro Presidente recordó que, a partir de las reformas en materia indígena de 2001, y de derechos humanos en 2011, se amplió en la Carta Magna la protección de grupos y personas en situación de vulnerabilidad.

“Si bien es evidente que existen diversas disposiciones en materia indígena, también es cierto que aún no concluye el desarrollo legislativo para armonizar las constituciones locales conforme el contenido de la Constitución Federal pero, independientemente de ello, el Poder Judicial de la Federación puede hacer una aplicación directa de la Norma Constitucional”, expuso.

En cada caso, es tarea de los juzgadores valorar las circunstancias específicas de cada persona, pero es su deber adoptar las medidas pertinentes que permitan alcanzar la igualdad de facto cuando exista discriminación estructural y sistemática, señaló.

Corresponde a la Suprema Corte revisar el estándar normativo que utilizan la autoridades para garantizar el respeto de los derechos humanos, manifestó en presencia de la Directora General de Estudios, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos del Alto Tribunal; Leticia Bonifaz Alfonso, y representantes de pueblos indígenas de diferentes entidades del país.

“Por ello, en este Alto Tribunal se han emitido jurisprudencias y criterios para garantizar el derecho de los pueblos indígenas al acceso a la justicia, como el respeto pleno a la autoadscripción, la garantía de contar con un intérprete o traductor y un defensor que conozca su lengua y su cultura”, detalló.

En el primer tema, recordó, la Corte estableció que será indígena aquella persona que se auto-reconozca como tal, una determinación contenida en varios fallos: “se reconoce que es una manifestación de identidad en el más amplio sentido de la palabra, y que no depende de ni de la anuencia del Estado ni de una etapa procesal para su reconocimiento”.

El Ministro Presidente aseguró que la auto-adscripción es la identificación de los destinatarios de las prerrogativas constitucionales para posibilitar el ejercicio real de los derechos indígenas, precisó ante Daniel Cerqueira, coordinador del Área de Industrias Extractivas y Derechos Humanos de la Fundación para el Debido Proceso; Janeth Torres Lázaro, directora de la Organización Participación Social Pasos, A. C. y María del Carmen Cruz Ramírez, promotora de los derechos de las niñas y niños indígenas.



“Para contribuir a garantizar estos derechos, el Instituto Federal de Defensoría Pública ha integrado un Cuerpo de Defensores Públicos Bilingües en el que participan abogados y oficiales administrativos que pueden dar atención en 30 lenguas indígenas nacionales”, explicó.

Precisó que, independientemente de las funciones que realicen los otros poderes, también corresponde al Judicial el conocimiento de las culturas indígenas y la sensibilización correspondiente, por lo que la Dirección de Estudios, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos deberá mantener este tema permanentemente en la agenda.

“El reto es garantizar los derechos y el efectivo acceso a la justicia en una sociedad pluricultural, para que el reconocimiento jurídico de los derechos de los indígenas, señalados en la Constitución de nuestro país y en el Convenio 169 de la OIT (Organización Internacional del Trabajo) tenga plena vigencia y ejercicio cotidiano”, puntualizó el Ministro Aguilar Morales

En su intervención, Leticia Bonifaz Alfonzo, recordó que el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas es reciente, pues se remonta a la década de los 80 del siglo pasado y refrendó el compromiso de la actual administración con el esfuerzo permanente para difundir los derechos de los pueblos indígenas.

“El acceso a la justicia no debe ser solo en el nivel donde ya existe un problema. Esta dirección tiene la obligación de difundir los derechos en las comunidades indígenas; no necesitamos esperar que estén ya sujetos a algún proceso o que tengan que formar parte de una denuncia por un agravio en sus tierras o sus personas”, expuso

Daniel Cerqueira, de la Fundación para el Debido Proceso, destacó la contribución de México al reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas y subrayó que el rol del Poder Judicial es fundamental para el Estado de derecho, para el goce de los derechos humanos y para una sociedad más justa y consciente de sus derechos.

La niña María del Carmen Cruz Ramírez, originaria de una comunidad indígena de Hidalgo, habló de la discriminación que todavía enfrentan los integrantes de los pueblos indígenas, en particular los niños, y las carencias en materia de servicios de salud, educación y oportunidades para el desarrollo. Expresó su confianza en que la situación actual cambie, “porque estamos desapareciendo, el miedo, la vergüenza, el rechazo nos están acabando, y depende de todos conservar nuestras tradiciones”

“Necesitamos que ya no nos discriminen por ser indígenas, ya que todos y todas merecemos respeto, porque no somos distintos a los demás. Todos y cada uno de nosotros necesitamos el apoyo mutuo para lograr una mejor sociedad, ya que juntos la conformamos”, indicó



No. 134/2015  
México D.F., a 12 de agosto de 2015

**PRIMERA SALA DECLARA, EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, QUE EL PODER EJECUTIVO DE OAXACA NO INCURRIÓ EN OMISIÓN EN LA ENTREGA DE RECURSOS ECONÓMICOS, QUE CORRESPONDEN AL MUNICIPIO DE SAN JACINTO AMILPAS**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz, la controversia constitucional 67/2014, promovida el Municipio de San Jacinto Amilpas, Estado de Oaxaca, la cual tiene que ver con la entrega de los recursos municipales por conducto de la persona legalmente autorizada por el ayuntamiento para recibirlos.

La Primera Sala determinó que el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca no ha incurrido en la omisión de entrega de los recursos económicos que le corresponden al municipio actor y, por lo mismo, estimó infundada la presente controversia constitucional.

Ello es así, toda vez que al analizar las actas de las sesiones de cabildo celebradas en diversas fechas en el año dos mil catorce, a la luz de la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad federativa, se demostró que la autoridad demandada ha entregado los recursos que le corresponden al municipio actor, por conducto del tesorero municipal facultado por el ayuntamiento para recibirlos, de marzo a octubre del citado año, por lo que no se actualizó una violación al artículo 115 constitucional ni se demostró una afectación a la hacienda pública municipal.



No. 135/2015  
México D.F., a 12 de agosto de 2015

**ATRAE PRIMERA SALA AMPARO QUE PERMITIRÁ CONOCER LOS ALCANCES DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA ACTOS DE TORTURA**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al resolver, por mayoría de votos, la solicitud de facultad de atracción 172/2015, presentada por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, atrajo el “caso Yecenia”. Persona acusada de ser autor intelectual del homicidio de su entonces esposo.

La aquí quejosa promovió amparo en contra de actos del Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa y otras autoridades, consistentes en su detención arbitraria, incomunicación y tortura. El juez de Distrito determinó conceder el amparo respecto de los actos de tortura. Inconforme, el citado Procurador interpuso recurso de revisión, mientras que la quejosa revisó adhesiva. El tribunal colegiado que conoció de los mismos formuló la presente solicitud.

La Primera Sala advierte tres notas de interés. La primera es que los actos de tortura fueron reclamados de manera destacada en la demanda de amparo, esto es, como una violación directa al artículo 22 constitucional sin tener su origen en un proceso penal. La segunda es la metodología empleada por el juez de Distrito para desestimar las causas de improcedencia hechas valer por las autoridades responsables y para tener por acreditados los actos reclamados y, finalmente, los efectos expansivos que dieron lugar a la protección constitucional.

En ese sentido, el presente asunto permitirá:

- Verificar si la forma en que el juez de Distrito tuvo por acreditados los actos de tortura e incomunicación reclamados, estuvo apegada a las directrices constitucionales e internacionales que este Alto Tribunal ha realizado.
- Explorar los alcances de la protección constitucional contra actos de tortura, como acto reclamado y como posible violación a un derecho humano, distinto al posible e independiente seguimiento como delito.
- Desarrollar estándares de tortura cuando ésta sea alegada como acto reclamado en amparo, y las obligaciones de los jueces al respecto.
- Continuar con el desarrollo de las obligaciones del juzgador cuando tiene noticia de un alegato de dicha naturaleza y los efectos que deben decretarse ante la eventual concesión de la protección constitucional



No. 136/2015  
México D.F., a 19 de agosto de 2015

**PRIMERA SALA ATRAE AMPARO SOBRE LA HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS EN UNA CONTROVERSIA DE “FAMILIAS TRASNACIONALES”**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la solicitud de facultad de atracción 104/2015, presentada por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, cuyo tema se refiere a la homologación de sentencias extranjeras en una controversia de “familias transnacionales” o grupos familiares dispersos y divididos entre México y el extranjero.

El asunto se originó cuando una pareja, padres de una menor, con residencia en Estados Unidos deciden separarse. Ella y la menor se trasladan a la Ciudad de México y él permaneció en Estados Unidos. Sin embargo, ambos, respectivamente, comenzaron procedimientos en dichos países a fin de obtener el divorcio y la custodia de la menor. En México la Sala familiar determinó la pérdida de la patria potestad en contra del progenitor, cuestión que fue confirmada en amparo y, en Estados Unidos, el juez competente del condado de Denton, Texas, decretó el divorcio, nombró al padre de la niña como su tutor principal, ordenó una manutención a cargo de la madre y la condenó al pago de daños.

Posteriormente, el señor promovió incidente de homologación y ejecución de dicha resolución en México. La Sala familiar declaró parcialmente fundado dicho incidente. Inconforme la quejosa promovió amparo, mismo que le fue concedido y es el motivo del recurso de revisión que aquí se solicita atraer.

La Primera Sala determinó atraer el amparo, toda vez que, en su momento y sin prejuzgar su resolución de fondo, estará en posibilidad de analizar:

- Si una sentencia extranjera no es homologable en México cuando la acción que le dio origen sea materia de un juicio preexistente ante un tribunal mexicano, tal como lo establece la fracción VI del artículo 606 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
- Qué se debe entender como juicio preexistente y en qué momento debe compararse con el juicio mexicano para tener por actualizada una litispendencia entre un tribunal mexicano y uno extranjero.
- Qué alcances tiene el término “acción” intentada en el extranjero y “acción” intentada en México y qué parámetro de comparación deberá utilizar el juzgador al evaluar el grado de similitud entre ambas acciones.
- Si debe prevalecer la aplicación estricta de la fracción V del artículo 608 del Código en cuestión, que impide al juzgador dar eficacia parcial a una resolución de oficio, o por el contrario, dicha regla deberá ser aplicada a la luz del principio del interés superior del menor



No. 137/2015  
México D.F., a 19 de agosto de 2015

**ATRAE PRIMERA SALA AMPARO SOBRE EL CARÁCTER DE VÍCTIMA U OFENDIDO EN LOS DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la solicitud de facultad de atracción 86/2015, presentada por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, a efecto de conocer de un amparo cuyo tema central es el carácter de víctima u ofendido en los delitos contra el medio ambiente.

El asunto atraído se refiere a un amparo en revisión interpuesto por el Director General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en contra de una sentencia de amparo dictada por un Tribunal Unitario, en el que se concluyó que la citada Procuraduría no puede tener el carácter de víctima u ofendido en un proceso seguido por la probable comisión de delitos contra el ambiente, ya que sólo pueden ser considerados como tal las personas físicas individuales.

La Primera Sala determinó atraer el asunto, toda vez que, en su momento y sin prejuzgar su resolución de fondo, estará en posibilidad de pronunciarse sobre diversos aspectos relacionados con la persecución de delitos ambientales. En particular, el asunto permitirá determinar en qué casos la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente puede participar en la investigación de dicho delitos, incluyendo la posibilidad de interponer el recurso de apelación en contra del auto de término constitucional.

En ese sentido, la Sala estimó que, de ser el caso, el asunto permitiría dar respuesta a las siguientes interrogantes:

- ¿Quién puede ser considerado víctima u ofendido de un delito contra el ambiente?
- Para estimar que existen víctimas u ofendidos por la comisión de un delito contra el ambiente, ¿es necesario que éstas resientan un daño o afectación directa en su patrimonio o esfera de derechos? O bien, ¿basta que exista un riesgo de daño en términos del artículo 414 del Código Penal Federal?
- ¿En qué consiste el concepto “daño” y el “riesgo de daño” al ambiente, así como quién puede solicitar la reparación de éstos, y cómo deben ser reparados dichos daños?
- ¿Tiene la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el carácter víctima en un proceso seguido por la posible comisión de un delito contra el ambiente? Y, en su caso ¿tiene legitimación para interponer recurso de apelación en contra del auto de término constitucional?



No. 138/2015  
México D.F., a 20 de agosto de 2015

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EL GOBIERNO DE NUEVO LEÓN FIRMAN  
CONVENIOS PARA LA INSTALACIÓN DE DOS CENTROS DE JUSTICIA PENAL FEDERAL**

• El Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales adelantó que para el 2016 se contará con 44 Centros de Justicia Penal Federal, en las 32 entidades del país.

El Poder Judicial de la Federación (PJF) y el Gobierno de Nuevo León suscribieron Convenios de coordinación para la instalación de dos Centros de Justicia Penal Federal que operarán en dicha entidad, con lo que se cumple con el mandato constitucional que permitirá contar con un modelo acusatorio y oral, garante de los derechos humanos.

El Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y del Consejo de la Judicatura Federal (CJF), Luis María Aguilar Morales, destacó el compromiso del Poder Judicial de la Federación de cumplir en tiempo y forma con las fechas establecidas en la Constitución y estar a la altura del reclamo social que exige justicia de calidad.

Durante la firma de los convenios en la sede del Máximo Tribunal del país, el Ministro Presidente adelantó que el plan de trabajo que se ha diseñado e instrumentado, a través del Consejo de la Judicatura Federal, prevé que para el 2016 queden instalados 44 Centros de Justicia Federal en todo el país, operados por 144 jueces especializados en la materia.

El Ministro Aguilar Morales explicó que con los convenios, de gran trascendencia para la administración de justicia penal federal en el país, el gobierno de Nuevo León otorga en comodato al Poder Judicial de la Federación dos inmuebles para albergar igual número de Centros de Justicia Penal Federal, uno aledaño al Centro de reinserción social “Cadereyta”, y otro adyacente al Centro de reinserción Social “Topo Chico”.

Ante la presencia de Rodrigo Medina de la Cruz y Jaime Rodríguez Calderón, Gobernador Constitucional y Gobernador Electo del Estado de Nuevo León, respectivamente; del Ministro de la SCJN, Alberto Pérez Dayán, y del Consejero de la Judicatura Federal, Alfonso Pérez Daza, el Ministro Presidente externó su agradecimiento por el apoyo que ha brindado para la apertura de dichos Centros en esa entidad.

El Ministro Aguilar Morales informó que estos dos Centros de Justicia Penal Federal se suman a los ocho que actualmente operan en Baja California Sur, Durango, Guanajuato, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Yucatán y Zacatecas.

“En noviembre de 2014 comenzó a operar el primer Centro y para finales de 2015, tendremos Centros de Justicia Penal Federal en la mitad de las entidades federativas del país”, expuso. El Ministro Presidente destacó que para la apertura y operación de los Centros, que hoy se tienen y de los que serán creados en fechas próximas, el CJF ha puesto énfasis en la capacitación requerida, tanto de los juzgadores dentro del nuevo modelo, como para el personal administrativo encargado de su funcionamiento.

Apuntó que el CJF ha cuidado que la construcción de las salas de oralidad, de otros espacios físicos requeridos y que el equipo tecnológico necesario, sean debidamente acompañados por la capacitación al personal, para asegurar su correcta operación.

Reiteró que lugares dignos, personal calificado y cumplimiento irrestricto del mandato establecido por el Poder Revisor de la Constitución, es el compromiso del Poder Judicial de la Federación. Mencionó que Nuevo León ha sido referente para la puesta en marcha del modelo acusatorio y oral a



nivel local, y ahora da una muestra de la importancia de la colaboración institucional, entre los gobiernos estatales y el Poder Judicial Federal, para, juntos, hacer realidad el contenido de nuestra letra constitucional.

Finalmente, el Ministro Presidente expresó “nuestra gratitud con el Estado de Nuevo León y la firme voluntad del Poder Judicial de la Federación de colaborar con el Gobierno de esta entidad”





No. 139/2015  
México D.F., a 26 de agosto de 2015

**ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO VIOLA LA CONSTITUCIÓN:  
SEGUNDA SALA**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió cinco amparos en revisión, en los que se alegaba que el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación (CFF) violaba los siguientes derechos: audiencia, libertad de trabajo, protección de datos personales, principio de irretroactividad de la ley, presunción de inocencia, legalidad, y el artículo 22 constitucional por tratarse de una pena infamante y desproporcional.

La problemática fáctica detrás de estos asuntos consistió en que diversas empresas emitían comprobantes fiscales sin contar con el personal, ni con los activos para realizar las actividades económicas que justificaran su emisión.

El artículo 69-B del CFF señala, esencialmente, que cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente emite comprobantes fiscales sin contar con los activos, ni con los medios para realizar operaciones que amparen tales comprobantes, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas. Aunado a esto, dicho precepto establece el procedimiento para probar la existencia de tales operaciones, los efectos que se darán en caso de que no se probare, y el procedimiento para que las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por tales personas morales puedan acreditar que sí realizaron las operaciones que amparan los citados comprobantes, o en su caso, para corregir su situación fiscal.

En este orden, la Segunda Sala resolvió que el artículo 69-B no es violatorio de los derechos mencionados y que establece un procedimiento constitucionalmente válido para verificar si una empresa realiza este tipo de actos simulados.

Después de un análisis acucioso, la Segunda Sala negó los amparos, en virtud de que no se violaban los derechos alegados. Los argumentos torales para llegar a esta conclusión fueron:

- que tal artículo es una norma procedimental, por lo que puede ser aplicada en cualquier momento, de acuerdo con el artículo 6 del CCF.
- que dicho precepto no altera o modifica situaciones de hecho pasadas, ya que el artículo busca verificar la realización de un hecho pasado sin eliminar los efectos que ya tenían los comprobantes fiscales o evidenciar una situación que no estaba presente desde un inicio, sin poder modificarla porque nunca existió la operación que pretendía amparar los comprobantes.
- que dicho artículo respeta la garantía de audiencia, debido a que los afectados cuentan con un plazo para aportar pruebas para desvirtuar la presunción.
- que no se viola el derecho de presunción de inocencia, al establecer una presunción no concluyente, ya que se pueden presentar pruebas en contrario.
- que dicho artículo no vulnera el principio de proporcionalidad de los impuestos, en tanto no se trata de un impuesto.
- que la propia legislación establece que la razón social o denominación social es un dato personal de carácter público, y no consiste en información confidencial que justifique su protección especial.
- que el artículo impugnado no viola el derecho al trabajo, en virtud de que no impide el normal desarrollo de las actividades de la persona moral.



- que la autoridad fiscal sólo tenía la obligación de respetar lo establecido por la norma, por lo que no se deja en estado de inseguridad jurídica al contribuyente y no se viola el principio de legalidad

No. 138/2011  
México D.F., a 11 de agosto de 2011

#### **RESUELVE SCJN CASO DEL PREDIO “EL ENCINO”**

\*Así lo determinó el Pleno del Alto Tribunal al resolver el incidente de inejecución de sentencia 40/2003. Al resolver el caso del predio llamado “El Encino”, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió que se cumpla de manera sustituta la sentencia de amparo concedida a la empresa quejosa en este asunto, debido a que el cumplimiento como tal generaría una afectación grave a la sociedad y a terceros en mayor proporción que el factor económico.

De esta manera, será el juez de Distrito que conoció del asunto el que determine daños y perjuicios a fin de establecer el valor comercial de las fracciones del predio que fueron afectados al momento de la expropiación, costo que tendrá que ser actualizado al momento del pago. En su decisión el Tribunal Pleno consideró el estudio de carácter técnico que ordenó realizar a los expertos propuestos por el rector de la UNAM, a partir del cual resulta manifiesta esta grave afectación a la sociedad y a terceros.

Por tal razón, el Pleno de ministros decretó el cumplimiento sustituto del fallo constitucional dictado en el juicio de amparo 862/2000, para lo cual se solicita al Juez de Distrito que tramite, en términos de lo dispuesto en la legislación civil aplicable, el incidente de daños y perjuicios que permita llegar a la determinación del valor comercial de las fracciones de dicho terreno.

El incidente de valuación correspondiente deberá tramitarse conforme a las reglas establecidas en los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles (sobre trámite de los incidentes) que resulten aplicables, además de que deberán atenderse los artículos 145, 147, 148 y 149 del mismo ordenamiento legal.

Debe señalarse que la empresa quejosa puede, en cualquier momento, convenir con la autoridad responsable la forma de cumplir de manera sustituta la sentencia de amparo, de acuerdo con los criterios emitidos por este Alto Tribunal.

Finalmente, se ordenó al juez federal que informe a la SCJN periódicamente sobre el avance en la tramitación del incidente de daños y perjuicios



No. 147/2011  
México D.F., a 24 de agosto de 2011

**IMPROCEDENTE CONCEDER SUSPENSIÓN RESPECTO A LA ORDEN DE BAJA DEL SERVICIO ACTIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS Y ALTA EN SITUACIÓN DE RETIRO POR LLEGAR A LA EDAD LÍMITE**

\*Así lo determinó la Segunda Sala de la SCJN al resolver la Contradicción de Tesis 263/2011. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que no es procedente conceder la suspensión en relación con los efectos y consecuencias de la orden de baja del servicio activo de las Fuerzas Armadas Mexicanas y alta en situación de retiro por alcanzar la edad límite, consistentes en la prestación de sus servicios al Ejército Mexicano y la percepción del haber correspondiente y demás beneficios económicos.

Al resolver la Contradicción de Tesis 263/2011 suscitada entre Tribunales Colegiados de Circuito, la Sala señaló en su resolución que los efectos y consecuencias de la orden de baja del activo y alta en situación de retiro de un militar, son actos de carácter consumado que no pueden ser paralizados, porque agotan toda su eficacia en el instante en que se concluye formalmente el procedimiento establecido a esos efectos en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM).

Estableció que de concedérseles la medida cautelar en contra de estos actos consumados, se estarían dando efectos restitutorios a dicha medida, porque se determinaría que se les diera nuevamente de alta en el servicio activo del Ejército y se dejara sin efectos la orden de baja del activo y alta en situación de retiro, con el objeto de que sigan percibiendo sus haberes y sigan desempeñándose en el servicio militar, lo cual sólo es propio, en su caso, del juicio principal, con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Amparo.

Por lo que, agrega la resolución, en general, resulta inadmisibles conceder la medida cautelar en el amparo para que el afectado vuelva a gozar nuevamente de sus haberes y pueda seguir prestando sus servicios dentro de las Fuerzas Armadas Mexicanas como miembro activo, habida cuenta que ello implicaría, como se estableció, darle efectos restitutorios a la suspensión que sólo son propios del juicio principal.